RAD. 327/2019 EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Al despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 01 de julio de 2020.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

1. En atención a que se registró la medida de embargo decretada sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias **No. 300 – 398338 y No. 300 - 398059** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, de propiedad de la parte demandada JULIAN FERNANDO DIAZ ALVAREZ, MERIDA ALVAREZ OLARTE y RAFAEL WISTON DIAZ ALVAREZ; de conformidad con lo establecido en los artículos 595 y 601 del C.G. del P. se procede a DECRETAR el secuestro de los mismos.

Para la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias **No. 300 – 398338 y No. 300 - 398059** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, de propiedad de la parte demandada JULIAN FERNANDO DIAZ ALVAREZ, MERIDA ALVAREZ OLARTE y RAFAEL WISTON DIAZ ALVAREZ se dispone COMISIONAR al señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA (REPARTO)** con amplias facultades para señalar fecha y hora para la diligencia, designar y posesionar al secuestre, fijar sus honorarios, solucionar cualquier situación que se presente al momento de la diligencia y demás facultades previstas en los artículos 40, 593, 595 y 596 del C. G. del P., necesarias para llevar a cabo el secuestro de los inmuebles señalados.

Líbrese por secretaria el despacho comisorio respectivo.

2. Se **REQUIERE** a la parte demandante para que continúe con el trámite del proceso y en consecuencia lleve a cabo la notificación personal de la parte demandada los señores JULIAN FERNANDO DIAZ ALVAREZ, MERIDA ALVAREZ OLARTE y RAFAEL WISTON DIAZ ALVAREZ, de conformidad con lo consagrado en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., así como normas afines.

Se advierte a la parte actora que cuenta con el término de treinta (30) días para que cumpla con estos requerimientos; vencido este plazo sin que se haya cumplido la carga ordenada, se decretará el DESISTIMIENTO TACITO dentro de las presentes diligencias, acorde con lo consagrado en el Artículo 317 del C. G. del P., quedando sin efectos la demanda, se dispondrá la terminación del proceso y se condenará a la parte demandante en costa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELKIN JULIAN LEON AYALA
Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Hoy **02 de julio de 2020,** siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en estado No. **_____.**

AMM

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario